



DOCUMENTO DE INVESTIGACIÓN

CENTRO DE ESTUDIOS INTERNACIONALES GILBERTO BOSQUES

<http://centrogilbertobosques.senado.gob.mx>

 @CGBSenado

Senado de la República, 24 de mayo de 2016.

ANÁLISIS SOBRE LOS LINEAMIENTOS GENERALES DEL TRATADO SOBRE EXTRADICIÓN MÉXICO-SUDÁFRICA

(Elaborado a solicitud de la Senadora Margarita Flores Sánchez)



Fuente: Mexican Business Web, “México vs BRICS: Sudáfrica”, 15 de marzo de 2016. Consultado el 18 de abril de 2016 en: <http://www.mexicanbusinessweb.mx/analisis-economico-de-mexico/mexico-vs-brics-sudafrica/>



CONTENIDO

INTRODUCCIÓN	3
LA EXTRADICIÓN COMO INSTRUMENTO DE LA COOPERACIÓN INTERNACIONAL.....	5
Naturaleza, concepto y alcance	5
Principios jurídicos aplicables a la extradición	7
Tipos de extradición	8
Los sistemas de extradición.....	9
LA LEGISLACIÓN NACIONAL	9
Origen de la articulación de las normas de procedimiento y prueba en la extradición.....	9
Fundamentos legales de la extradición en México.....	10
La extradición en Sudáfrica.....	13
EL TRATADO SOBRE EXTRADICIÓN MÉXICO-SUDÁFRICA.....	14
Antecedentes y justificación jurídica	14
Objetivos, contenidos esenciales y alcances	15
Comparativo entre el texto del Tratado sobre Extradición México-Sudáfrica y el Tratado Modelo de Extradición de las Naciones Unidas.....	16
Sudáfrica: Estado del proceso de aprobación legislativa del Tratado sobre Extradición con México	30
CONSIDERACIONES	30



INTRODUCCIÓN

La cooperación internacional en materia penal ha tenido un gran desarrollo en el ámbito multilateral y bilateral, no obstante, en el caso particular de la extradición, la comunidad internacional carece de un instrumento jurídico de carácter mundial en la materia. Existen grandes esfuerzos y avances internacionales en el diseño, principios, lineamientos y discusión de políticas y estrategias encaminadas a prevenir y sancionar el delito, esfuerzos que han sido liderados por la Organización de las Naciones Unidas a través de la Oficina contra la Droga y el Delito (UNODC, por sus siglas en inglés). En materia de extradición, estos esfuerzos y avances se traducen en las disposiciones contenidas en la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada, o Convención de Palermo, y en el Tratado Modelo de Extradición, adoptado por la Asamblea General. Sin embargo, los pasos más importantes se observan en el ámbito regional a partir de instrumentos como la Convención Interamericana de Extradición de 1933 y la de 1981, y el Convenio Europeo de Extradición de 1957. Bajo esta base jurídica, la figura de la extradición se encuentra delimitada con el aforismo *nullum crimen sine lege, nulla poena sine lege* (no hay crimen sin ley; no hay pena sin ley), esto es, nadie puede ser extraditado, sino es en virtud de las normas contenidas en un Tratado bilateral o en los principios establecidos en los convenios de extradición.

En el caso particular de México, con base en información de la Secretaría de Relaciones Exteriores (SRE), actualmente México cuenta con más de 30 Tratados bilaterales en materia de extradición con los siguientes países: Argentina, Australia, Bahamas, Bélgica, Belice, Bolivia, Brasil, Canadá, Chile, China, Colombia, Costa Rica, Cuba, Ecuador, El Salvador, España, Estados Unidos, Francia, Grecia, Guatemala, India, Italia, Nicaragua, Países Bajos, Panamá, Paraguay, Perú, Portugal, Reino Unido, República de Corea, República Dominicana, Uruguay, y Venezuela.¹ En este universo se observa que no existe un Tratado de cooperación en la materia con algún país del Continente africano. Respecto a dichos Tratados, el Subprocurador de Asuntos Jurídicos e Internacionales de la Procuraduría General de la República, José Alberto Rodríguez Calderón, ha declarado que entre el 85 y 90% de las extradiciones hechas por México se llevan a cabo con Estados Unidos.² Por su parte, en el ámbito multilateral, México es parte de la Convención de Palermo desde su entrada en vigor el 29 de septiembre de 2003, y de la Convención sobre Extradición, adoptada en Montevideo el 26 de diciembre de 1933.

¹ El texto completo de cada uno de estos instrumentos puede consultarse en: Consultoría Jurídica de la Secretaría de Relaciones Exteriores (SRE), "Tratados Internacionales", mayo de 2016. Consultado el 18 de mayo de 2016 en: http://proteo2.sre.gob.mx/tratados/consulta_nva.php

² Octavio García, "Con "El Chapo" Guzmán serán 312 los extraditados de México a EU: PGR", 2016. Consultado el 19 de mayo de 2016 en: <http://goo.gl/Hi12BW>



Por su parte, Sudáfrica ha suscrito diversos Tratados en materia de extradición con los siguientes países: Argelia, Australia, Botsuana, Brasil, Canadá, Chile, China, Egipto, Estados Unidos, Etiopía, India, Israel, Lesoto, Malawi, Nigeria, Pakistán, Paraguay, Perú, Suazilandia, Túnez, Uruguay y Venezuela.³ Y en el ámbito regional, Sudáfrica es parte de la Convención Africana sobre Extradición.

El pasado 28 de abril, el Ejecutivo Federal remitió a la aprobación del Senado de la República el texto del Tratado entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Sudáfrica sobre Extradición. El mismo se firmó *ad referendum* en la Ciudad de México, el 1° de noviembre de 2013 y en la Ciudad de Pretoria, el 24 de marzo de 2014. El objetivo del Tratado es normar los procesos de extradición entre ambos países, la cual sólo será concedida por una conducta que constituya un delito de conformidad con las leyes de ambas partes, que sea punible con pena privativa de la libertad por un periodo de un año o mayor.

Este documento presenta diversos elementos de análisis que buscan aportar a la discusión legislativa lineamientos en el proceso de aprobación del Tratado sobre Extradición entre México y Sudáfrica. Con tal finalidad, en primer lugar se contextualiza la naturaleza, el concepto, el alcance, los principios jurídicos aplicables, los tipos y los sistemas de la extradición como instrumento de la cooperación internacional. En un segundo apartado, se retoman los fundamentos legales en la materia en México y en Sudáfrica. Finalmente, se analizan los objetivos, contenido esencial y los alcances del Tratado sobre Extradición con Sudáfrica, para posteriormente hacer un comparativo entre las disposiciones del Tratado en comento y aquellas dispuestas por el Tratado Modelo de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

³ Algunos otros países con los que se encuentra negociando Tratados en la materia son: Cuba, Emiratos Árabes Unidos, Hungría, México, Namibia, República de Corea, Taiwán y Zambia. Departamento de Justicia y Desarrollo Constitucional, "Extradition and Mutual Legal Assistance in criminal matters treaties", 2016. Consultado el 20 de mayo de 2016 en: <http://www.justice.gov.za/ilr/mla.html>



LA EXTRADICIÓN COMO INSTRUMENTO DE LA COOPERACIÓN INTERNACIONAL

“A nivel internacional, el enorme volumen y alcance de las variantes internas en la legislación de fondo y de procedimiento sobre extradición crea los obstáculos más importantes a una extradición justa, rápida y predecible”⁴

Naturaleza, concepto y alcance

La Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC, por sus siglas en inglés) define a la extradición como el proceso formal por el cual un Estado solicita el regreso forzoso de una persona acusada de un delito o condenada por este, a fin de someterla a juicio o que cumpla la condena en el Estado requirente.⁵ La extradición es un acto de cooperación internacional, que tiene como finalidad la entrega de una persona que se encuentra en el territorio del Estado requerido hacia el Estado requirente, con el objeto de facilitar el enjuiciamiento penal de la persona reclamada, o bien, la ejecución de una sentencia previamente impuesta al extraditado por parte las autoridades judiciales del Estado requirente.⁶

Históricamente no existía la obligación general de conceder la extradición. Originalmente la extradición se basaba en pactos, la cortesía o la buena voluntad entre jefes de Estados soberanos y se utilizaba para procurar la devolución de personas que presuntamente habían cometido delitos políticos. No fue hasta el Siglo XIX que la extradición adquiere el perfil de acto de cooperación internacional, derivado de un interés común supranacional de castigar los actos delictivos, sin limitaciones territoriales, y en la recíproca confianza en la actividad judicial de los gobiernos. Así, la institución nace al mundo de lo jurídico en el campo del Derecho Internacional, bajo esas dos premisas fundamentales.⁷

El Derecho Internacional desarrolló la institución de la extradición principalmente para resolver la serie de problemas que se generan cuando un presunto delincuente se refugia en un Estado que no posee jurisdicción sobre él, o ya sea que esté imposibilitado para procesarlo porque los medios de prueba se encuentran fuera del

⁴ Véase Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC), “Informe de 2004 del grupo de trabajo oficioso de expertos sobre las mejores prácticas de extradición”, Naciones Unidas. Consultado el 17 de mayo de 2016 en: http://www.unodc.org/pdf/ewg_report_extraditions_2004.pdf

⁵ Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC), “Manual de asistencia judicial recíproca y extradición”, Naciones Unidas, 2012. Consultado el 17 de mayo de 2016 en: http://www.unodc.org/documents/organized-crime/Publications/Mutual_Legal_Assistance_Ebook_S.pdf

⁶ Ministra Olga Sánchez Cordero, Participación en el XIII Simposium Internacional de Derecho “Tendencias jurídicas del Siglo XXI”, organizado por el Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey, en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, el 19 de octubre de 2001. Consultado el 18 de mayo de 2016 en: <https://www.scjn.gob.mx/conocelacorte/ministra/EXTRADICION.%20ITESM.pdf>

⁷ *Idem.*



país. Un Estado procede entonces a la extradición de una persona para que ésta pueda ser juzgada por el país que lo requiere por supuestos delitos cometidos en contravención de su orden jurídico.⁸ Una vez instituida, los países que deseaban entrar en este tipo de relación comenzaron a concertar Tratados o Acuerdos bilaterales de extradición; el surgimiento y la cada vez mayor ejecución de Tratados creó una obligación de conceder la extradición donde antes no existía.⁹

La cada vez mayor globalización de la delincuencia exige a los Estados contar con algún medio de cooperación internacional con todas las partes del mundo. En sentido amplio, la extradición como Acuerdo de cooperación entre los Estados, se ubica dentro del ámbito del Derecho Internacional, y esto quiere decir que las condiciones y requisitos no pueden ser reglamentados unilateralmente por cada Estado, y que la decisión, ya sea de solicitarla o de otorgarla, viene a enmarcarse dentro de la competencia del Poder Ejecutivo. Por otra parte, es cierto que si se considera al mismo tiempo el proceso de extradición como un medio jurídico, que puede menoscabar las libertades individuales, la extradición en este sentido debe obviamente ser organizada por la ley interna y ponerse en práctica, a través de la autoridad judicial del Estado competente. De ello surge una partición de competencias, en muchos aspectos con rasgos ambiguos e inciertos, generados precisamente por ese nexo entre el Derecho Internacional y la ley interna, y luego además en cuanto al mismo procedimiento entre la autoridad administrativa, y la autoridad judicial.¹⁰

Más aún, la extradición, considerada como acto jurídico, se relaciona estrechamente con tres grandes campos del Derecho: el Internacional, el Penal y el Procesal; pero particularmente en nuestros días, la extradición interesa al ámbito del Derecho Constitucional, pues tiene que ver con la forma en que los Tratados Internacionales son asimilados al Derecho Interno.¹¹

En la actualidad, un Estado no está obligado a extraditar a persona alguna, a menos que esté vinculado por un Tratado de extradición, bilateral o multilateral, el cual va a prever los casos por los cuales podrá llegar a ser obligatoria la extradición.¹² De tal suerte, como instrumento de la cooperación internacional, la extradición puede

⁸ Alonso Gómez-Robledo Verduzco, *Extradición en Derecho Internacional, aspectos y tendencias relevantes*, Instituto de Investigaciones Jurídicas (IIJ) de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), México, 2000. Consultado el 19 de mayo de 2016 en: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/17517a.pdf>

⁹ Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC), "Manual de asistencia judicial recíproca y extradición", *op.cit*

¹⁰ Instituto de Investigaciones Jurídicas (IIJ), "Extradición en Derecho Internacional, aspectos y tendencias relevantes", Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), México, 2000. Consultado el 19 de mayo de 2016 en: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/17517a.pdf>

¹¹ Ministra Olga Sánchez Cordero, *op.cit*

¹² Alonso Gómez-Robledo Verduzco, *op.cit*

llevarse a cabo a nivel bilateral, regional,¹³ o bien internacional; en este último ámbito, la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada, también conocida como la Convención de Palermo, puede ser invocada como base jurídica para la extradición, ante la falta de un Acuerdo bilateral. No obstante, en el caso de la existencia de un instrumento de extradición aplicable, la Convención se sujeta tanto a las disposiciones del mismo como a las condiciones previstas en el Derecho Interno.¹⁴ Más allá de la base jurídica, para aquellos Estados que deseen concertar un Acuerdo en el ámbito bilateral, la Asamblea General de las Naciones Unidas ha preparado un Tratado Modelo de Extradición.¹⁵

Principios jurídicos aplicables a la extradición

En el Derecho contemporáneo, la extradición respeta generalmente ciertos principios que se encuentran tanto en Tratados bilaterales, como multilaterales, pero sin que pueda decirse que son principios de obligada observancia. El principio fundamental es el denominado principio de la territorialidad que gobierna el problema de la jurisdicción. Sin embargo, en virtud del llamado principio de universalidad, cualquier Estado podría llegar a poseer una jurisdicción válida respecto al enjuiciamiento y castigo de una determinada y precisa categoría de delitos.¹⁶

Entre otros principios, se considera, por ejemplo, el principio de especialidad por el que el Estado que demanda la extradición no debe, sin mediar consentimiento del Estado requerido, enjuiciar al individuo más que por el delito por el cual se le otorgó la extradición. Igualmente, la extradición no procederá bajo el principio de la doble tipicidad, esto es cuando el supuesto hecho delictivo no constituye un delito tipificado tanto dentro del Estado requirente, como dentro del Estado requerido. De la misma forma, se consagra la regla del principio de la nacionalidad, según la cual si el individuo es nacional del Estado requerido, por lo que respecta a su entrega, ésta podrá o no ser acordada según lo que determine la legislación o las

¹³ En el ámbito regional se encuentra la Convención Interamericana sobre Extradición, suscrita el 25 de febrero de 1981 e inspirada en diversos Convenios regionales; entre ellos la Convención sobre Extradición adoptada en Montevideo el 26 de diciembre de 1933 y de la cual México es parte desde el 25 de abril de 1936. La Convención Interamericana sobre Extradición puede ser consultada en: <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/b-47.html> y la Convención de Montevideo en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/D33.pdf>

¹⁴ El artículo 16, párrafos 3 a 6, de la Convención de Palermo, refieren la manera en que este instrumento debe ser percibido por los Estados a fin de hacer lugar a la extradición, ya sea que exijan o no la existencia de un Tratado. Oficina contra la Droga y el Delito, *Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus Protocolos*, Naciones Unidas, Nueva York, 2004. Consultada el 18 de mayo de 2016 en: <https://www.unodc.org/documents/treaties/UNTOC/Publications/TOC%20Convention/TOCebook-s.pdf>

¹⁵ Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC), “Manual de asistencia judicial recíproca y extradición”, *op.cit*

¹⁶ Alonso Gómez-Robledo Verduzco, *op.cit*

circunstancias del caso, a juicio del Estado requerido. En el supuesto de no entregar al presunto culpable, el Estado requerido puede quedar obligado a juzgarlo por el hecho que se le imputa, siempre y cuando el delito sea punible por las leyes de ambos Estados. Luego entonces, generalmente se suele recurrir a la extradición solamente por delitos graves, sancionados como tales por las leyes de los dos Estados en cuestión (principio de doble tipicidad).¹⁷

Adicional a los principios mencionados, se suma el principio de la legalidad en los procedimientos de extradición que va de la mano con la seguridad jurídica del individuo, la cual se logra con la intervención judicial en los procedimientos. A la par, mediante el principio de protección, un Estado puede adquirir jurisdicción para reprimir actos que atenten contra su seguridad, incluso aunque hayan sido cometidos por extranjeros, y en el extranjero.

Tipos de extradición

La figura jurídica de la extradición se ha clasificado de acuerdo con el momento en que se encuentra el proceso penal, una vez que es solicitada la extradición.¹⁸

- a) Extradición activa: Cuando un Estado solicita a otro la entrega de una persona.
- b) Extradición pasiva: Cuando el Estado requerido entrega al requirente la persona reclamada.
- c) Extradición de tránsito: Consiste en el permiso que otorga un tercer Estado para que la persona extraditada por el Estado requerido, sea trasladada a través de su territorio para ser entregada al Estado requirente.
- d) Extradición temporal: Cuando la entrega de la persona se realiza por un tiempo determinado.
- e) Extradición definitiva: Se configura al entregar al individuo al Estado solicitante, sin limitar el tiempo por el que deba estar en ese país.
- f) Re-extradición: Cuando el Estado que solicitó la extradición de una persona, a su vez la entrega a un tercer Estado.

¹⁷ *Ídem.*

¹⁸ Instituto de Investigaciones Jurídicas (IIJ), "La extradición en México", Universidad Nacional Autónoma de México, s.f. Consultado el 17 de mayo de 2016 en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/6/2515/4.pdf>

Los sistemas de extradición¹⁹

Todo Tratado de extradición establece que el procedimiento a seguir en la extradición es el determinado en la legislación interna del Estado requerido (en el caso de México, éste se encuentra dispuesto por la Ley de Extradición Internacional de 1975). En tal virtud, cabe mencionar que existen diversos sistemas de extradición, a saber: el judicial, el administrativo y el mixto.

- a) El sistema judicial o también denominado inglés, consiste en que es un Juez quien realiza la sustanciación del procedimiento hasta la concesión o no de la extradición.
- b) En el sistema francés o administrativo, corresponde al Titular del Poder Ejecutivo, a través del funcionario competente, llevar a cabo el procedimiento y determinar la entrega o no de la persona requerida.
- c) En el sistema mixto, intervienen en el procedimiento tanto el Poder Ejecutivo como el Poder Judicial.

Para el caso de México, el sistema correspondiente es el mixto, ya que en él intervienen la Secretaría de Relaciones Exteriores, un Juez de Distrito, y al final el Titular del Ejecutivo Federal quien es el que determina la entrega o no del sujeto requerido.

LA LEGISLACIÓN NACIONAL

Origen de la articulación de las normas de procedimiento y prueba en la extradición

Derivado de lo expuesto, la obligación de extraditar sólo surge ante la presencia de un Tratado e incluso en esos casos, existen ciertas limitaciones respecto de algunos tipos de delitos y clases de personas a las que, según la jurisdicción de cada Estado, quizás no se pueda extraditar, por lo que esto representa la importancia en la actualización de la legislación nacional. En consecuencia, para Alonso Gómez-Robledo, la manera en que se rige la extradición es tan variada, y usualmente son las normas internas del Estado o los Tratados en donde se articulan las normas de procedimiento y prueba.²⁰

Con arreglo a la legislación interna, son varios los factores y actores que pueden considerar el Estado requerido para abordar una cuestión de extradición. La decisión de entregar a una persona a otro Estado normalmente es el resultado de

¹⁹ *Ídem.*

²⁰ Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC), "Manual de asistencia judicial recíproca y extradición", *op.cit*

un sistema doble en el que participan el Poder Judicial al comienzo de un proceso y el Poder Ejecutivo en una etapa posterior. Según la jurisdicción, los tribunales pueden considerar distintos factores para decidir la extradición. Una vez que la causa pasa al Poder Ejecutivo, antes de ordenar la entrega, los representantes responsables de la extradición pueden considerar otras cuestiones, como inquietudes respecto de los derechos humanos, distintas de las consideradas por el tribunal. En algunas jurisdicciones, la decisión, ya sea del tribunal o del Poder Ejecutivo, puede ser apelada o sometida a revisión, lo que da lugar a una continuación del litigio. El proceso estará sujeto a plazos estrictos para la presentación de documentos, la interposición de apelaciones, hacer comparecer al sospechoso ante el tribunal y entregar al sospechoso, si se ordenara la entrega. Con información de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC), en el Derecho Interno, normalmente la extradición aborda las siguientes cuestiones:²¹

- Procedimiento de detención, búsqueda, incautación y entrega.
- La manera en que se tramitará la extradición.
- Cuáles son los fundamentos para denegar la extradición y si la denegatoria es obligatoria o discrecional.
- Cuáles son las decisiones que puede adoptar el Poder Ejecutivo, si las hubiera, y cuáles corresponden al Poder Judicial.
- Cuáles son las normas sobre prueba que rigen la adopción de decisiones, y en qué medida dichas normas probatorias excluyen la consideración de material pertinente.
- Si la persona requerida quedará detenida hasta que se adopten esas decisiones y, en caso contrario, qué condiciones se establecen para evitar su fuga.
- Cuáles son los mecanismos de examen y apelación, a qué decisiones se aplican, y en qué etapa del proceso de extradición.
- Plazos entre la recepción de una solicitud de extradición y la decisión final sobre si se debe entregar o no a la persona.

Fundamentos legales de la extradición en México

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone en su artículo 15 que no se autorizará la celebración de Tratados para la extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país donde cometieron el delito, la condición de esclavos; ni de convenios o Tratados en virtud de los que se alteren los derechos humanos reconocidos por la Carta Magna y en los Tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.²²

²¹ *Ídem.*

²² Cámara de Diputados, “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, Diario Oficial de la Federación (DOF) 5 de febrero de 1917, última reforma DOF 29 de enero de 2016. Consultada el 20 de mayo de 2016 en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_29ene16.pdf

Con la finalidad de adecuar el régimen constitucional de la extradición en México, dispuesto por la Carta Magna de 1917, el 29 de diciembre de 1975, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley de Extradición Internacional, que derogó la norma de 1897.²³ El cuerpo de la Ley consta de 37 artículos y tiene por objeto determinar los casos y las condiciones para entregar a los Estados que lo soliciten, cuando no exista Tratado internacional, a los acusados ante sus tribunales, o condenados por ellos, por delitos del orden común.²⁴

El ordenamiento de 1975 conservó el carácter de supletorio en caso de no existir Tratado con el Estado solicitante, pero convirtió las normas de procedimiento en obligatorias, exista Tratado o no. Además, condicionó la extradición a que la conducta ilícita señalada por el Estado constituyera delito en ambos países. Respecto al procedimiento, conservó su naturaleza administrativa con participación del Poder Judicial de la Federación, reservándose al Ejecutivo Federal la decisión del caso. Sin embargo, se adicionó la facultad de la Secretaría de Relaciones Exteriores de examinar la petición formal de extradición y, en caso de encontrar causas notorias de improcedencia, rehusar su admisión; asimismo, permite al sujeto reclamado allanarse a la extradición.²⁵

Los principios jurídicos que la Ley de 1975 recoge son los siguientes: principio de doble incriminación; principio de *non bis in ídem*, es decir, una persona que ha sido absuelta, indultada, beneficiada por amnistía o hubiere cumplido la condena del delito por el cual se solicita la extradición, no podrá ser extraditada; principio de reciprocidad; principio de jurisdiccionalidad; principio de conmutación, relacionado con la pena capital o cualquier otra prohibida; y principio de especialidad.²⁶

El artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su párrafo tercero que las extradiciones a requerimiento de Estado extranjero serán tramitadas por el Ejecutivo Federal, con la intervención de la autoridad judicial en los términos de la Constitución, los Tratados Internacionales que al respecto se suscriban y las leyes reglamentarias. En esos casos, el auto del juez que mande cumplir la requisitoria será bastante para motivar la detención hasta por 60 días naturales.²⁷

²³ La Ley de 1897 señalaba que se aplicarían sus disposiciones sólo a falta de estipulación de un Tratado. En ella se estableció que la extradición de personas procedía por delitos intencionales del orden común, respecto de sus autores, cómplices o encubridores, siempre que el Estado solicitante se obligara a no juzgar al extraditado por un delito diverso del que fuera señalado en la demanda por el país requirente, respecto de delitos cometidos antes de la extradición, y que no fueran de orden religioso, político, militar o por contrabando. Instituto de Investigaciones Jurídicas (IIJ), “La extradición en México”, *op.cit*

²⁴ Cámara de Diputados, “Ley de Extradición Internacional”, Diario Oficial de la Federación (DOF) 29 de diciembre de 1975, última reforma DOF 18 de mayo de 1999. Consultada el 20 de mayo de 2016 en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/36.pdf>

²⁵ Instituto de Investigaciones Jurídicas (IIJ), “La extradición en México”, *op.cit*

²⁶ *Idem*.

²⁷ Cámara de Diputados, “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, *op.cit*



Mientras que, en la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, el artículo 50, fracción II, señala que los Jueces Federales Penales conocerán de los procedimientos de extradición, salvo lo que se disponga en los Tratados internacionales; asimismo, el mismo ordenamiento faculta mediante su artículo 37, fracción IV, a los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer del recurso de revisión cuando se reclame un Acuerdo de extradición dictado por el Poder Ejecutivo a petición de un gobierno extranjero.²⁸ Otra disposición es la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, que mediante su artículo 4 faculta al Ministerio Público de la Federación a intervenir en la extradición, entrega o traslado de indiciados, procesados o sentenciados, en los términos de las disposiciones aplicables, así como en el cumplimiento de los Tratados internacionales en que los Estados Unidos Mexicanos sea parte.²⁹

Además de las normas dispuestas por la Constitución mexicana y la legislación en la materia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) define mediante la Tesis aislada XIX/2001 a la extradición como “el acto mediante el cual a un Estado hacen entrega de una persona que se halla en su territorio, a otro Estado, que la reclama por tener ahí el carácter de inculpada, procesada o convicta por la comisión de un delito, a fin de que sea sometida a juicio o recluida para cumplir con la pena impuesta, y que además, se trata de un acto de soberanía fundado en el principio de reciprocidad, conforme al cual, en ambos países la conducta desplegada debe estar considerada como delito, no estar prescrita y tener una penalidad no violatoria de garantías individuales, por lo que de no satisfacerse tales requisitos, la solicitud puede ser rechazada por el Estado requerido”.³⁰

Asimismo, el Tribunal Supremo se ha pronunciado en diversas ocasiones sobre la interpretación de los Tratados de extradición celebrados por el Estado mexicano y su compatibilidad con lo dispuesto por la legislación nacional, sentando precedentes

²⁸ Cámara de Diputados, “Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación”, Diario Oficial de la Federación 26 de mayo de 1995, última reforma DOF 4 de noviembre de 2015. Consultada el 20 de mayo de 2016 en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/172_041115.pdf

²⁹ Cámara de Diputados, “Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República”, Diario Oficial de la Federación 29 de mayo de 2009, última reforma DOF 24 de diciembre de 2014. Consultada el 20 de mayo de 2016 en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LOPGR_241214.pdf

³⁰ Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), Tesis Aislada P. XIX/2001, no. 188603, c.t. 11/2001, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, octubre de 2001. Consultado el 24 de mayo de 2016 en: <http://200.38.163.178/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Clase=DetalleTesisBL&ID=188603&Semanario=0#>

en materias como amparo,³¹ salvaguarda de derechos humanos,³² procedimientos de cooperación internacional, detención provisional, la Ley de Extradición Internacional,³³ entre otros.

La extradición en Sudáfrica

En Sudáfrica, el marco legal de la extradición está determinado por la Ley de Extradición no. 67, del 20 de junio de 1962. Dicha disposición está integrada por 15 artículos y tiene el objetivo de normar la extradición de personas acusadas o condenadas por ciertos delitos y por otros asuntos incidentales. Mediante lo dispuesto por esta Ley, el Presidente podrá concertar acuerdos en la materia con

³¹ En este caso podemos citar la contradicción de Tesis 44/2000 relativa a la posibilidad de extraditar a un mexicano a Estados Unidos. La contradicción de criterios radicaba esencialmente en que, mientras un Tribunal nacional sostenía que el artículo 4º del Código Penal Federal constituía un impedimento para la extradición, otro Tribunal sostenía que tal disposición no era un impedimento para la procedencia de la solicitud de extradición. La Suprema Corte retomó el artículo 119 constitucional y estableció que la interpretación de un Tratado internacional no podía ser realizarse atendiendo a las disposiciones internas de alguna de las partes contratantes, sino acudiendo a las normas internacionales que establecen la forma en que deben ser interpretados dichos Convenios. Así, se concluyó que es facultad del Titular del Ejecutivo Federal entregar a sus nacionales, siempre que no contravenga criterios claros como el artículo 15 constitucional. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Contradicción de Tesis 44/2000-PL (antes 59/99-PS) entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en materia penal del Segundo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en materia penal del Primer Circuito, no. 6979, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, febrero de 2001. Consultado el 24 de mayo de 2016 en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=6979&Clase=DetalleTesisEjecutorias>

³² En este caso, la Tesis 1ª CCCLXXVI/2015 (10ª) señala que la figura de la extradición ha evolucionado a partir del reconocimiento en el derecho internacional del individuo como sujeto de derecho y no objeto de las relaciones entre los Estados. Además, el artículo 1º constitucional dispone que todos los actos del Estado están sujetos al marco nacional e internacional de los derechos humanos. Así, en el procedimiento de extradición el Estado mexicano debe cumplir con su deber de proteger los derechos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales Sin embargo, mediante esta Tesis, el Tribunal Supremo establece que, ya que una vez entregado el inculpado al país solicitante México no tendrá jurisdicción para hacer valer los derechos de dicha persona, el deber de protección constituye un deber de prevención de acuerdo con el cual México no podrá entregar a la persona requerida cuando exista un riesgo real de que sufrirá violaciones inminentes y evidentes en el país requirente. En tanto el deber de prevención se actualiza sobre una violación futura, debe existir una probabilidad casi certera de que ésta ocurrirá. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis Aislada, 1ª CCCLXXVI/2015 (10ª) Extradición. La solicitud respectiva deberá ser negada cuando exista un riesgo real de que la persona requerida sufrirá violaciones inminentes y evidentes a sus derechos humanos en el país solicitante, Primera Sala, Décima Época, Semanario Judicial de la Federación, 27 de noviembre de 2015. Consultado el 24 de mayo de 2016 en: <http://200.38.163.178/SJFSem/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2010497&Clase=DetalleSemanarioBL>

³³ Un ejemplo de ello es la Tesis 11/2001 que derivó de una contradicción sobre determinar si la pena de prisión vitalicia, conocida comúnmente como cadena perpetua, debía ser considerada como prohibida al amparo del artículo 22 constitucional, y en tal caso, la extradición debía ser condicionada. El Pleno de la Corte concluyó que la prisión vitalicia o cadena perpetua constituye una pena inusitada por ser inhumana, cruel y excesiva, por lo que resolvió que tratándose de una petición de extradición formulada por un gobierno extranjero, relativa a delitos que se sancionen en su legislación hasta con pena de prisión perpetua, la misma no podría obsequiarse, salvo que el Estado solicitante se comprometiera, conforme la Ley de Extradición Internacional, a imponer una pena de menor cantidad, acorde a legislación aplicable. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Contradicción de Tesis 11/2001 entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Cuarto en materia penal del Primer Circuito, no. 7565, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, enero de 2002. Consultado el 24 de mayo de 2016 en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=7565&Clase=DetalleTesisEjecutorias>



cualquier otro Estado extranjero. En otras disposiciones define a las personas que pueden ser sujetos de extradición; dispone lo relacionado a las solicitudes de extradición, a las órdenes de detención, y al procedimiento de extradición interna; las consultas con el Estado extranjero; la autorización o rechazo de una entrega al Estado extranjero; la apelación; las atribuciones al Procurador General y al Ministerio Público; el tránsito de personas detenidas por el territorio nacional; la extradición respecto de las actividades terroristas y afines.³⁴

EL TRATADO SOBRE EXTRADICIÓN MÉXICO-SUDÁFRICA

Antecedentes y justificación jurídica

El Tratado entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Sudáfrica sobre Extradición se firmó *ad referendum* en la Ciudad de México, el 1° de noviembre de 2013 y en la Ciudad de Pretoria, el 24 de marzo de 2014. Para su aprobación, el 28 de abril de 2016, el Ejecutivo Federal envió al Senado de la República el instrumento bilateral. En esa misma fecha, el Tratado fue turnado a las Comisiones de Relaciones Exteriores, África; Relaciones Exteriores; y Justicia, para su análisis y dictaminación.

Mediante el oficio que acompaña al Tratado en discusión, el Ejecutivo Federal expone que la delincuencia organizada transnacional es una amenaza significativa para la comunidad internacional en su conjunto, por lo que resulta favorable la suscripción de Tratados sobre extradición que ponen de manifiesto la corresponsabilidad que existe entre todos los países en la lucha contra ese fenómeno delictivo, permitiendo a las partes entregarse a los individuos que, encontrándose en el territorio de una de ellas, sean requeridos por la otra parte para ser enjuiciados o a efecto de dar cumplimiento a una pena privativa de la libertad, dictada por las autoridades competentes, coadyuvando a la expedita impartición de justicia. Bajo este contexto, el Ejecutivo Federal señala que el Tratado con Sudáfrica es importante para fortalecer la colaboración y prevención del fenómeno delictivo señalado.³⁵

³⁴ El texto completo de la Ley de Extradición de Sudáfrica puede consultarse en: “Extradition Act 67 of 1962”, 20 de junio de 1962. Consultada el 20 de mayo de 2016 en: <http://www.justice.gov.za/legislation/acts/1962-067.pdf>

³⁵ Gaceta del Senado de la República, “Oficio y Texto del Tratado sobre Extradición México-Sudáfrica”, LXIII Legislatura, 28 de abril de 2016. Consultado el 17 de mayo de 2016 en: http://www.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/63/1/2016-04-28-1/assets/documentos/Tratado_Mex_Sudafrica.pdf

Objetivos, contenido esencial y alcances³⁶

El Tratado sobre Extradición México- Sudáfrica está conformado por 24 artículos, y establece que la extradición será concedida por una conducta que constituya un delito de conformidad con las leyes de ambas partes, que sea punible con pena privativa de la libertad por un periodo de un año o mayor.

En los artículos 2 al 6 se establecen los delitos que originan la extradición, los motivos de denegación, denegación obligatoria y denegación discrecional de extradición (entre ellos: pena de muerte; delitos políticos; cuando el propósito sea persecución por motivos de raza, religión, nacionalidad, origen étnico, idioma, opinión política, sexo, orientación sexual, edad, discapacidad o estado mental o físico; cuando se presuma que la persona requerida pueda ser objeto de tortura, crueldad, trato o castigo inhumano o degradante; delitos exclusivos del fuero militar; jurisdicción; cuestiones humanitarias; pena compurgada o que ya no esté vigente; entre otros), y los aspectos relativos a la extradición de nacionales.

El procedimiento de extradición a seguir, la solicitud y los documentos que deberán acompañarla, entre otras disposiciones de cooperación (traducción e información adicional), están previstas por las disposiciones 7 al 10. En este aspecto, el artículo 8 señala lo relacionado a la certificación de la documentación en las solicitudes y en el proceso de extradición. El artículo 11 refiere el procedimiento simplificado de extradición.

La detención provisional está regulada por el artículo 12. Las disposiciones sucesivas contemplan lo relacionado con una solicitud concurrente; la decisión sobre la solicitud y la entrega de la persona requerida; el caso de una entrega temporal y diferida; la entrega de objetos de valor o documentos relacionados con el delito que dio origen a la extradición, con la finalidad de que sean utilizados como pruebas durante el proceso de investigación; el principio de estabilidad, mediante el cual, una persona extraditada conforme al Tratado no podrá ser detenida, enjuiciada o sancionada en el territorio de la parte requirente, por un delito distinto por el que se concedió la extradición; el tránsito; los gastos derivados de una solicitud de extradición; la representación de intereses; las consultas entre las autoridades competentes; lo relativo a la solución de controversias; la pertinencia de la confidencialidad de la información; finalmente, el proceso y términos de la ratificación, entrada en vigor, modificación y terminación.

³⁶ Apartado elaborado con información sustraída del texto del Tratado entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Sudáfrica sobre Extradición. *Ídem*.

Comparativo entre el texto del Tratado sobre Extradición México-Sudáfrica y el Tratado Modelo de Extradición de las Naciones Unidas

El 14 de diciembre de 1990, la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó la Resolución 45/116, mediante la cual aprobó el Tratado Modelo de Extradición como un marco útil que puede servir a los Estados interesados para negociar y concertar Acuerdos bilaterales encaminados a mejorar la cooperación en materia de prevención del delito y justicia penal. El Tratado Modelo nace de la preocupación de la Asamblea General por el incremento de la delincuencia en el plano nacional y en el plano transnacional. Por lo que, la concertación de Acuerdos bilaterales y multilaterales en la materia contribuirá al establecimiento de una cooperación internacional más eficaz en la lucha contra la delincuencia organizada. En dicha concertación, la Asamblea establece la necesidad de respetar la dignidad humana y de recordar los derechos reconocidos a todas las personas sometidas a procedimiento penal, consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Posteriormente, el 4 de febrero de 1998, la Asamblea General aprobó la Resolución 52/88, con la que introdujo enmiendas a la Resolución 45/116. Tal Resolución derivó de la Resolución 1995/27 del Consejo Económico y Social, en la que mediante su sección I, el Consejo pidió al Secretario General que convocara una reunión de un grupo intergubernamental de expertos que debía estudiar la forma de aumentar la eficiencia de la normativa de extradición y los mecanismos conexos de cooperación internacional.³⁷

En el siguiente cuadro se hace un comparativo de las disposiciones contenidas en el Tratado sobre Extradición México-Sudáfrica y de los elementos propuestos por el Tratado Modelo de la Asamblea General.³⁸

Tratado sobre Extradición México-Sudáfrica	Tratado Modelo de Extradición Resolución 45/116 Asamblea General
<i>Art. 1 Obligación de extraditar</i> Cada parte acuerda extraditar a la otra, de conformidad con las disposiciones del presente Tratado, las personas reclamadas para ser sujetas a proceso o para la imposición o ejecución de una sentencia en la	<i>Art. 1 Obligación de conceder la extradición</i> Cada una de las partes conviene en conceder a la otra la extradición, cuando así se solicite y de conformidad con lo dispuesto en el presente Tratado, de las personas reclamadas para ser procesadas en el Estado requirente por un delito que dé lugar a

³⁷ Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC), "I. Tratados modelo", 24. Tratado modelo de extradición adoptado por la Asamblea General mediante la Resolución 45/116, enmendada por la Resolución 52/88. Consultado el 17 de mayo de 2016 en: https://www.unodc.org/pdf/compendium/compendium_2006_es_part_02_01.pdf

³⁸ La versión del Tratado Modelo de Extradición analizada en este documento es el resultado de la fusión del Tratado modelo aprobado en la Resolución 45/116 y las enmiendas introducidas en la Resolución 52/88 de 1997.

<p>parte Requirente por la comisión de un delito que motive la extradición.</p>	<p>extradición o para que se les imponga o cumplan una pena por ese delito.</p>
<p><i>Art. 2 Delitos que motivan la extradición</i></p> <p>1. Para los fines del presente Tratado, la extradición será concedida por una conducta que constituya un delito de conformidad con las leyes de ambas partes, que sea punible con pena privativa de la libertad por un período de un (1) año o mayor.</p> <p>2. Serán motivo de extradición la tentativa o la conspiración o asociación delictuosa para realizar o participar o incitar a la comisión de un delito previsto en el párrafo 1 de este Artículo.</p> <p>3. Cuando la solicitud de extradición se relacione con una persona sentenciada a una pena privativa de la libertad por un tribunal de la parte Requirente por un delito que motive la extradición, ésta será concedida si aún queda por cumplir un periodo de por lo menos seis (6) meses de la sentencia.</p> <p>4. Para los fines de este Artículo, al determinar si una conducta es un delito contra las leyes de ambas partes, no importará:</p> <p>(a) que las leyes de las partes no consideren la conducta tipificada como delito dentro de la misma clasificación de delitos o no tipifiquen la conducta con la misma terminología; o</p> <p>(b) que, de acuerdo con las leyes de las partes, los elementos del delito difieran, en cuyo caso la totalidad de la conducta atribuida a la persona reclamada se tomará en cuenta.</p> <p>5. Cuando se solicite la extradición por un delito que contravenga las leyes fiscales, derechos aduanales, control de cambios u otras materias relacionadas con las ganancias, la extradición no podrá negarse por el hecho de que las leyes de la parte Requerida no prevean el mismo tipo de impuesto o derecho o no contengan impuestos, derechos aduanales o reglamentos cambiarios de naturaleza similar a las leyes de la parte Requirente.</p> <p>6. Un delito será motivo de extradición aun cuando la conducta en que la parte Requirente base su solicitud haya o no ocurrido dentro del territorio bajo su jurisdicción. Sin embargo, cuando las leyes de la parte Requerida no prevean la jurisdicción sobre un delito en circunstancias similares, la</p>	<p><i>Art. 2 Delitos que dan lugar a extradición</i></p> <p>1. A los efectos del presente Tratado, darán lugar a extradición los delitos que, con arreglo a la legislación de ambas partes, se castiguen bien con pena de encarcelamiento u otra pena privativa de libertad cuya duración máxima sea de (uno/dos) año(s) por lo menos, bien con pena más grave. Cuando se solicite la extradición de una persona con miras a que cumpla una pena de encarcelamiento u otra pena privativa de libertad impuesta por la comisión de alguno de esos delitos, únicamente se concederá la extradición en el caso de que queden por cumplir por lo menos (cuatro/seis) meses de la condena.</p> <p>2. Para determinar si un delito es punible con arreglo a la legislación de ambas partes, no tendrá importancia que:</p> <p>a) Ambas sitúen las acciones u omisiones constitutivas del delito en la misma categoría o tipifiquen el delito del mismo modo;</p> <p>b) Los elementos constitutivos del delito sean distintos en la legislación de una y otra parte, siempre y cuando se tenga en cuenta la totalidad de las acciones u omisiones, tal como hayan sido calificadas por el Estado requirente.</p> <p>3. Cuando se solicite extradición de una persona por un delito que entrañe la infracción de una disposición legal en materia tributaria, arancelaria o cambiaria, o de cualquier otra disposición de carácter fiscal, no podrá denegarse la extradición so pretexto de que en la legislación del Estado requerido no se establece el mismo tipo de impuesto o gravamen ni son iguales que en el Estado requirente sus disposiciones fiscales, arancelarias o cambiarias.</p> <p>4. Cuando en la solicitud de extradición figuren varios delitos distintos y punibles por separado con arreglo a la legislación de ambas partes, aun cuando algunos de ellos no reúnan las demás condiciones establecidas en el párrafo 1 del presente artículo, la parte requerida podrá conceder la extradición por estos últimos, siempre y cuando se extradite a la persona por lo menos por un delito que dé lugar a extradición.</p>

<p>parte Requerida podrá, a su juicio, negar la extradición con este fundamento.</p> <p>7. Cuando la solicitud de extradición se relacione con una sentencia que implique tanto la privación de la libertad como una multa, la parte Requerida podrá conceder la extradición para la ejecución de ambas.</p> <p>8. Si se ha concedido la extradición por un delito que la motive, también se concederá por cualquier otro delito especificado en la solicitud, aún cuando dicho delito sea punible con privación de la libertad por un periodo de un (1) año o menos, siempre y cuando todos los requisitos restantes para la extradición se cumplan.</p>	
<p><i>Art. 3 Denegación obligatoria de extradición</i></p> <p>La extradición se denegará en las siguientes circunstancias:</p> <ol style="list-style-type: none">1. El delito por el cual se solicita la extradición se considere un delito político. No obstante, para los fines de este párrafo, un ataque o un delito intencional contra la integridad física de un Jefe de Estado o un miembro de su familia, no constituye un delito político.2. Cuando existan motivos sustanciales para creer que la solicitud de extradición se formula con el propósito de perseguir o sancionar a una persona por razones de su raza, religión, nacionalidad, origen étnico, idioma, opinión política, sexo, orientación sexual, edad, discapacidad o estado mental o físico, o que se perjudique la posición de la persona por cualesquiera de esas razones.3. Cuando existan motivos sustanciales para creer que la persona reclamada será objeto de tortura, crueldad, trato o castigo inhumano o degradante.4. Cuando el procesamiento del delito o la pena por la cual se solicita la extradición hayan prescrito de conformidad con las leyes de la parte Requirente.5. Cuando el delito por el cual se solicita la extradición sea un delito exclusivamente del fuero militar y no sea un delito de acuerdo con la ley penal ordinaria.6. Cuando la persona reclamada haya sido definitivamente absuelta o condenada en la parte Requerida por el mismo delito por el cual se solicita la extradición.	<p><i>Art. 3 Motivos para denegar obligatoriamente la extradición</i></p> <p>No se concederá la extradición cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:</p> <ol style="list-style-type: none">a) Si el Estado requerido considera que el delito por el que se solicita la extradición es de carácter político. El concepto de delito de carácter político no se extenderá a los delitos que entrañen para las partes, en virtud de un convenio multilateral, la obligación de emprender acciones procesales cuando no concedan la extradición, ni tampoco otros delitos que las partes hayan convenido en no considerar delitos de carácter político a efectos de la extradición;b) Si el Estado requerido tiene motivos fundados para creer que la solicitud de extradición se ha formulado con miras a procesar o castigar a una persona por causa de su raza, religión, nacionalidad, origen étnico, opiniones políticas, sexo o condición, o que la situación de esa persona puede resultar perjudicada por alguna de esas razones;c) Si el delito por el que se solicita la extradición se considera delito de conformidad con la legislación militar pero no de conformidad con la legislación penal ordinaria;d) Si el Estado requerido ha pronunciado sentencia firme sobre la persona por la comisión del delito por el que se solicita la extradición;e) Si, de conformidad con la ley de cualquiera de las partes, la persona cuya extradición se

	<p>solicita está libre de procesamiento o castigo por algún motivo, entre los que se incluyen la prescripción y la amnistía;</p> <p>f) Si la persona cuya extradición se solicita ha sido o va a ser objeto en el Estado requirente de torturas o trato o castigo crueles, inhumanos o degradantes, o si no ha tenido ni va a tener un proceso penal con las garantías mínimas que se establecen en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;</p> <p>g) Si la sentencia del Estado requirente ha sido dictada en rebeldía y no se avisó con suficiente antelación a la persona condenada de que iba a comparecer en juicio ni se le dio la oportunidad de organizar su defensa ni tiene, tuvo ni tendrá la posibilidad de participar en la revisión de la causa.</p>
<p><i>Art. 4 Pena de muerte y otros motivos para denegar la extradición</i></p> <p>La extradición será denegada si el delito por el cual se solicita, se sanciona con pena de muerte o cualquier otra pena prohibida por las leyes de la parte Requerida, a menos que la parte Requirente proporcione garantías de que tales penas no serán impuestas, y de imponerse, no serán ejecutadas.</p>	<p><i>Art. 4 Motivos para denegar facultativamente la extradición</i></p> <p>Podrá denegarse la extradición cuando ocurra alguna de las circunstancias siguientes:</p> <p>a) Si la persona cuya extradición se solicita es nacional del Estado requerido. Cuando la extradición se deniegue por ese motivo, el Estado requerido someterá el caso a sus autoridades competentes, si el otro Estado lo solicita, con miras a que se emprendan las actuaciones pertinentes contra la persona por el delito por el que se haya solicitado la extradición;</p> <p>b) Si las autoridades competentes del Estado requerido han decidido no iniciar, o dar por terminadas, actuaciones contra la persona por el delito por el que se solicita la extradición;</p> <p>c) Si en el Estado requerido hay un proceso pendiente contra la persona reclamada por el delito cuya extradición se solicita;</p> <p>d) Si el delito por el que se solicita la extradición está castigado con la pena de muerte en la legislación del Estado requirente, a menos que ese Estado garantice suficientemente, a juicio del Estado requerido, que no se impondrá la pena de muerte y que, si se impone, no será ejecutada. Cuando la extradición se deniegue por ese motivo, el Estado requerido someterá el caso a sus autoridades competentes, si el otro Estado lo solicita, con miras a que se emprendan las</p>

	<p>actuaciones pertinentes contra la persona por el delito por el que se haya solicitado la extradición;</p> <p>e) Si el delito por el que se solicita la extradición se ha cometido fuera del territorio de ambas partes y el Estado requerido carece de jurisdicción, con arreglo a su legislación, para entender de delitos cometidos fuera de su territorio en circunstancias similares;</p> <p>f) Si, de conformidad con la ley del Estado requerido, el delito por el que se solicita la extradición se ha cometido en todo o en parte dentro de ese Estado. Cuando la extradición se deniegue por ese motivo, el Estado requerido someterá el caso a sus autoridades competentes, si el otro Estado lo solicita, con miras a que se emprendan las actuaciones pertinentes contra la persona por el delito por el que se haya solicitado la extradición;</p> <p>g) Si la persona cuya extradición se solicita ha sido condenada o podría ser juzgada o condenada en el Estado requirente por un tribunal extraordinario o especial;</p> <p>h) Si el Estado requerido, tras haber tenido también en cuenta el carácter del delito y los intereses del Estado requirente, considera que, dadas las circunstancias del caso, la extradición de esa persona no sería compatible con consideraciones de tipo humanitario en razón de la edad, el estado de salud u otras circunstancias personales de esa persona.</p>
<p><i>Art. 5 Nacionalidad</i></p> <p>La extradición no se denegará por causa de la nacionalidad de la persona reclamada.</p>	<p><i>Artículo 4, numeral a)</i></p>
<p><i>Art. 6 Denegación discrecional de extradición</i></p> <p>La extradición podrá denegarse en las siguientes circunstancias:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Cuando el delito por el cual se solicita la extradición esté sujeto a la jurisdicción de la parte Requerida. 2. Cuando la persona reclamada está siendo procesada en la parte Requerida por un delito que se fundamenta en los mismos hechos por los cuales se solicita la extradición. 3. Cuando la parte Requerida, aun tomando en cuenta la gravedad del delito y los intereses de la parte Requirente, estima que debido a las circunstancias personales del reclamado, la extradición sería totalmente 	<p><i>Artículo 4, numerales b), c), e), f) g) y h).</i></p>

<p>incompatible con consideraciones humanitarias.</p> <p>4. Cuando la persona reclamada haya sido absuelta o condenada en un tercer Estado por un delito que se fundamenta en los mismos hechos por los cuales se solicita la extradición y, si fue condenada, la sentencia impuesta haya sido totalmente compurgada o ya no esté vigente.</p>	
<p style="text-align: center;"><i>Art. 7 Solicitud de extradición y documentación necesaria</i></p> <p>1. La solicitud de extradición se hará por escrito y se presentará a través de los canales diplomáticos.</p> <p>2. La solicitud de extradición será acompañada por:</p> <p>(a) información concerniente a la descripción, identidad, ubicación y nacionalidad de la persona reclamada y, de ser posible, fotografías y huellas dactilares de esa persona;</p> <p>(b) un resumen de los hechos constitutivos del delito y una breve explicación de los antecedentes procesales del caso;</p> <p>(c) el texto de la ley o leyes que tipifican la conducta delictiva por la cual se solicita la extradición y la pena aplicable;</p> <p>(d) una declaración de que ni el proceso ni la ejecución de la pena han prescrito de conformidad con las leyes de la parte Requirente; y</p> <p>(e) documentos, declaraciones u otra información especificada en los párrafos 3 o 4 de este Artículo, cuando resulte aplicable.</p> <p>3. La solicitud de extradición de una persona reclamada para ser procesada también estará acompañada de:</p> <p>(a) una copia certificada de la orden de aprehensión o de detención de la persona reclamada, expedida por la autoridad correspondiente;</p> <p>(b) una copia certificada del documento acusatorio contra el reclamado, de haberlo;</p> <p>(c) un certificado expedido por la autoridad competente o procesal a cargo del caso, que contenga un resumen de las pruebas disponibles y en el cual se declare que las pruebas a su disposición son suficientes de conformidad con las leyes de la parte Requirente para fundar el proceso de la persona reclamada.</p>	<p style="text-align: center;"><i>Art. 5 Medios de comunicación y documentos necesarios</i></p> <p>1. Las solicitudes de extradición se formularán por escrito. Las solicitudes, sus documentos justificativos y las ulteriores comunicaciones se transmitirán por conducto diplomático, por notificación directa entre los ministerios de justicia o a través de las autoridades que designen las partes.</p> <p>2. Las solicitudes de extradición deberán ir acompañadas:</p> <p>a) En cualquier caso,</p> <p>i) De la filiación más posible de la persona reclamada, así como de cualesquiera otros datos que puedan contribuir a determinar su identidad, su nacionalidad y el lugar en que se halle;</p> <p>ii) Del texto de la disposición legal pertinente en que se tipifique el delito o, cuando proceda, de una declaración sobre la ley aplicable al caso y sobre la pena que pueda imponerse por la comisión del delito;</p> <p>b) Cuando la persona esté acusada de la comisión de un delito, del original o copia certificada de un mandamiento de detención de la persona, dictado por un tribunal u otra autoridad judicial competente, de una calificación del delito por el que se solicita la extradición y de una exposición de las acciones u omisiones constitutivas del presunto delito, incluida una referencia al tiempo y lugar de su comisión;</p> <p>c) Cuando la persona haya sido condenada por la comisión de un delito, de una calificación del delito por el que se solicita la extradición, de una exposición de las acciones u omisiones constitutivas del delito y del original o copia certificada de la decisión judicial u otro documento en el que se consignen la culpabilidad de la persona, la pena impuesta, el carácter ejecutorio del fallo y la condena que quede por cumplir;</p>

<p>4. La solicitud de extradición de una persona que ha sido encontrada culpable o sentenciada por el delito por el cual se solicita la extradición deberá cumplir con los requisitos previstos en el párrafo 2 y también deberá estar acompañada por:</p> <p>(a) una copia certificada de la sentencia de condena o, si dicha copia no estuviera disponible, una declaración de la autoridad judicial de que el reclamado ha sido encontrado culpable; y</p> <p>(b) si la persona reclamada ha sido sentenciada, un certificado declarando que la sentencia no ha sido totalmente compurgada y la porción de la pena que no ha sido cumplida.</p>	<p>d) Cuando la persona haya sido condenada en rebeldía, además de los documentos mencionados en el inciso c) del párrafo 2 del presente artículo, de una relación de los medios legales de que pueda disponer la persona para organizar su defensa o lograr que la sentencia se revise en su presencia;</p> <p>e) Cuando la persona haya sido condenada pero no se le haya impuesto ninguna pena, de una calificación del delito por el que se solicita la extradición, una exposición de las acciones u omisiones constitutivas del delito y un documento en el que se declaren su culpabilidad y el propósito de imponerle una pena.</p> <p>3. La documentación justificativa de las solicitudes de extradición se presentará acompañada de una traducción en el idioma del Estado requerido o en otro idioma que sea aceptable para ese Estado.</p>
<p><i>Art. 8 Documentos admisibles</i></p> <p>Cuando las leyes de la parte Requerida requieran certificación, los documentos serán certificados por:</p> <p>(a) en el caso de la República de Sudáfrica, el Ministerio de Justicia y Desarrollo Constitucional o la persona designada por él/ella mediante su firma; y</p> <p>(b) en el caso de los Estados Unidos Mexicanos, la persona facultada para certificar en la Procuraduría General de la República.</p>	<p><i>Art. 7 Certificación y autenticación</i></p> <p>A reserva de lo que dispone el presente Tratado, no se exigirá la certificación o autenticación de las solicitudes de extradición, su documentación justificativa ni otros documentos o materiales que se faciliten en respuesta a las solicitudes.</p>
<p><i>Art. 9 Traducción</i></p> <p>Las solicitudes y los documentos de apoyo deberán acompañarse de una traducción, en caso que la parte Requerida sea los Estados Unidos Mexicanos al español, y en caso que la parte Requerida sea la República de Sudáfrica la traducción será a uno de sus idiomas oficiales.</p>	<p><i>Artículo 5, numeral 3</i></p>
<p><i>Art. 10 Información adicional</i></p> <p>Si la parte Requerida considera que la información entregada en apoyo de una solicitud de extradición es insuficiente para conceder la extradición de conformidad con el presente Tratado, ésta podrá solicitar la entrega de información adicional a la parte Requirente.</p>	<p><i>Art. 8 Información complementaria</i></p> <p>Cuando el Estado requerido considere que es insuficiente la información presentada en apoyo de una solicitud de extradición, podrá pedir que se remita información complementaria dentro del plazo razonable que establezca.</p>

<p style="text-align: center;"><i>Art. 11 Extradición simplificada</i></p> <p>1. Si la persona reclamada consiente su extradición a la parte Requirente, la parte Requerida podrá entregar a la persona de la manera más expedita posible, sin requerir otro procedimiento.</p> <p>2. Tal consentimiento deberá comunicarse de forma expresa a la autoridad competente de la parte Requerida.</p>	<p style="text-align: center;"><i>Art. 6 Procedimiento simplificado de extradición</i></p> <p>Si no lo impide su legislación, el Estado requerido podrá conceder la extradición una vez que haya recibido una solicitud en la que se le pida que proceda a la detención preventiva de la persona reclamada, siempre que ésta dé su consentimiento ante una autoridad competente.</p>
<p style="text-align: center;"><i>Art. 12 Detención provisional</i></p> <p>1. En caso de urgencia, la parte Requirente podrá solicitar, por escrito a través de los canales diplomáticos, la detención provisional de la persona reclamada.</p> <p>2. La solicitud de detención provisional deberá incluir:</p> <ul style="list-style-type: none"> (a) información concerniente a la descripción, identidad, ubicación y nacionalidad de la persona reclamada y, de ser posible, fotografías y huellas dactilares de esa persona; (b) una declaración de que la solicitud de extradición se remitirá posteriormente; (c) una descripción de la naturaleza del delito y la pena aplicable, con un breve resumen de los hechos del caso, que incluya la fecha y el lugar de la comisión del delito; (d) una referencia a la ley o leyes aplicables a la conducta delictiva; (e) una declaración de la existencia de una orden de aprehensión o de una sentencia condenatoria respecto de la persona reclamada; y (f) una explicación de los motivos de urgencia de la solicitud. <p>3. La parte Requerida deberá informar oportunamente a la parte Requirente sobre las medidas tomadas para lograr la detención provisional.</p> <p>4. La detención provisional se dará por terminada si la parte Requerida no recibe la solicitud de extradición y documentación de apoyo de conformidad con el Artículo 7 dentro los sesenta (60) días siguientes a la detención.</p> <p>5. El hecho de que la persona reclamada haya sido puesta en libertad de custodia de conformidad con el párrafo 4 de este Artículo, no impedirá la detención y subsecuente</p>	<p style="text-align: center;"><i>Art. 9 Detención preventiva</i></p> <p>1. En caso de urgencia, el Estado requirente podrá pedir que se proceda a la detención preventiva de la persona reclamada hasta que presente la solicitud de extradición. La petición de detención preventiva se transmitirá por conducto de los servicios de la Organización Internacional de Policía Criminal, por correo o telégrafo o por cualquier otro medio del que quede constancia escrita.</p> <p>2. En la petición de detención preventiva figurarán la filiación de la persona reclamada, con indicación de que se solicitará su extradición, una declaración de que existe alguno de los documentos mencionados en el párrafo 2 del artículo 5 del presente Tratado, que permiten la aprehensión de la persona, así como una mención de la pena que se le pueda imponer o se le haya impuesto por la comisión del delito, incluido el tiempo que le quede por cumplir, una breve relación de las circunstancias del caso y, si se sabe, una declaración del lugar en que se halle.</p> <p>3. El Estado requerido resolverá sobre esta petición de conformidad con su legislación y comunicará sin demora al Estado requirente la decisión que haya adoptado al respecto.</p> <p>4. La persona detenida en virtud de esa petición será puesta en libertad una vez que haya transcurrido un plazo de (40) días, contados a partir de la fecha de su detención, si no se ha recibido una solicitud de extradición acompañada de los documentos pertinentes que se mencionan en el párrafo 2 del artículo 5 del presente Tratado. El presente párrafo no excluye la posibilidad de que se ponga en libertad a título condicional a esa persona antes de que expire el plazo de (40) días.</p>

<p>extradición si la solicitud de extradición se recibe en una fecha posterior.</p>	<p>5. La puesta en libertad de la persona de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 4 del presente artículo no impedirá que sea nuevamente detenida ni que se emprendan actuaciones con miras a conceder su extradición en el caso de que se reciban posteriormente la solicitud de extradición y su documentación justificativa.</p>
<p style="text-align: center;"><i>Art. 13 Solicitudes concurrentes</i></p> <p>1. Cuando se reciban solicitudes de dos o más Estados para la extradición de la misma persona, ya sea por el mismo delito o por delitos diversos, la parte Requerida determinará a cuál de dichos Estados se extraditará la persona y notificará a dichos Estados su determinación.</p> <p>2. Para determinar a qué Estado se extraditará la persona, la parte Requerida evaluará todas las circunstancias relevantes, en particular:</p> <ul style="list-style-type: none"> (a) la gravedad de los delitos; (b) la fecha y el lugar en donde se cometió cada delito; (c) las fechas de recepción de las solicitudes de los Estados; (d) la nacionalidad de la persona reclamada; (e) la ubicación habitual del domicilio de la persona; (f) si las solicitudes se formularon de acuerdo a un Tratado de extradición; (g) los intereses de los Estados respectivos; (h) la nacionalidad de la víctima; y (i) la posibilidad de extradiciones posteriores entre los Estados. 	<p style="text-align: center;"><i>Art. 16 Concurso de solicitudes</i></p> <p>Cuando una de las partes y un tercer Estado soliciten la extradición de la misma persona, la otra parte decidirá a su discreción a cuál de esos Estados habrá de extraditar la persona.</p>
<p style="text-align: center;"><i>Art. 14 Decisión y entrega</i></p> <p>1. La parte Requerida deberá, tan pronto como decida sobre la solicitud de extradición, comunicar dicha decisión a la parte Requirente. En caso de denegación, total o parcial, deberá exponer las razones correspondientes. A solicitud, la parte Requerida proporcionará copias de las decisiones judiciales relevantes.</p> <p>2. Si se concede la extradición, las partes acordarán el tiempo y el lugar para la entrega de la persona reclamada. Si dicha persona no es trasladada del territorio de la parte Requirente dentro de los sesenta (60) días siguientes a la notificación referida en el párrafo 1 del presente Artículo, o dentro de un</p>	<p style="text-align: center;"><i>Art. 10 Decisión sobre la solicitud</i></p> <p>1. El Estado requerido tramitará la solicitud de extradición de conformidad con el procedimiento establecido en su legislación y comunicará sin demora al Estado requirente la decisión que adopte al respecto.</p> <p>2. La denegación total o parcial de la solicitud deberá ser motivada.</p> <p style="text-align: center;"><i>Art. 11 Entrega de la persona</i></p> <p>1. Una vez que se haya notificado la concesión de la extradición, las partes se pondrán de acuerdo, dentro de un plazo razonable, para realizar la entrega de la</p>

<p>período mayor que pudiera ser previsto por la ley de dicha parte, la persona podrá ser puesta en libertad de custodia y la parte Requerida podrá denegar la solicitud de extradición subsecuente de la parte Requeriente con relación a los mismos hechos por los cuales se concedió la extradición.</p> <p>3. Si circunstancias fuera de su control impiden que una parte entregue o traslade a la persona a ser extraditada, ésta deberá notificarlo a la otra parte. Las partes acordarán entre sí una nueva fecha para la entrega de la persona en mención.</p>	<p>persona reclamada y el Estado requerido informará al Estado requirente de la duración de la detención de la persona reclamada que vaya a ser entregada.</p> <p>2. La persona será trasladada fuera del territorio del Estado requerido dentro del plazo razonable que señale el Estado requerido y, en el caso de que no sea trasladada dentro de ese plazo, el Estado requerido podrá ponerla en libertad y denegar su extradición por el mismo delito.</p> <p>3. En el caso de que, por circunstancias ajenas a su voluntad, una de las partes no pudiera entregar o trasladar a la persona que haya de ser extraditada, lo notificará a la otra parte. Ambas partes convendrán en una nueva fecha para la entrega y se aplicarán las disposiciones del párrafo 2 del presente artículo.</p>
<p><i>Art. 15 Entrega temporal y diferida</i></p> <p>1. Cuando una persona reclamada está sujeta a proceso o se encuentra compurgando una sentencia en la parte Requerida por un delito diverso a aquél por el cual se solicita la extradición, la parte Requerida podrá entregar a la persona reclamada o aplazar su entrega hasta que concluya el proceso o hasta que haya compurgado total o parcialmente la sentencia impuesta. La parte Requerida informará a la parte Requeriente de cualquier aplazamiento.</p> <p>2. En la medida permitida por su ley, cuando una persona a que se refiere el párrafo 1 del presente Artículo es extraditable, la parte Requerida podrá temporalmente entregar a la persona reclamada con el propósito de enfrentar un proceso penal en la parte Requeriente, de conformidad con las condiciones que determinen las partes. La persona así entregada permanecerá bajo custodia en la parte Requeriente y será regresada a la parte Requerida una vez concluido dicho proceso. La persona regresada a la parte Requerida después de su entrega temporal, será entregada posteriormente a la parte Requeriente para cumplir con cualquier sentencia que se le haya impuesto, de conformidad con las disposiciones del presente Tratado.</p> <p>3. Para los propósitos del presente Tratado, el aplazamiento por la parte Requerida del</p>	<p><i>Art. 12 Entrega aplazada o condicional</i></p> <p>1. El Estado requerido podrá, después de haberse pronunciado sobre la solicitud de extradición, aplazar la entrega de la persona reclamada con objeto de proceder judicialmente contra ella o, si ya hubiera sido condenada, con objeto de ejecutar la condena impuesta por la comisión de un delito distinto de aquel por el que se hubiese solicitado la extradición. En tal caso, el Estado requerido lo pondrá debidamente en conocimiento del Estado requirente.</p> <p>2. En lugar de aplazar la entrega, el Estado requerido podrá entregar temporalmente la persona reclamada al Estado requirente con arreglo a las condiciones que convengan las partes.</p>

<p>procedimiento de extradición o de entrega suspenderá los plazos prescriptivos del procedimiento judicial en la parte Requirente, respecto del delito o delitos que dieron origen a la solicitud de extradición.</p>	
<p><i>Art. 16 Aseguramiento y entrega de objetos</i></p> <p>1. En la medida permitida por su ley, la parte Requerida podrá asegurar y entregar a la parte Requirente cualquier objeto, documento y prueba que se hallen en poder de la persona al momento de su detención con fines de extradición y relacionado con el delito por el cual se solicita la misma. Dichos objetos se entregarán aún cuando la extradición, habiendo sido concedida, no se lleve a cabo debido a la muerte o fuga del reclamado.</p> <p>2. La parte Requerida podrá condicionar la entrega de objetos, documentos y pruebas al otorgamiento de garantías satisfactorias por la parte Requirente de devolver a la parte Requerida los mismos a la brevedad. La parte Requerida podrá de igual forma, aplazar la entrega de dichos objetos, documentos y pruebas si estos son necesarios en procedimientos penales en dicha parte.</p> <p>3. Los derechos de terceros sobre dichos objetos y pruebas serán debidamente respetados. Si existieran tales derechos, los objetos, documentos o pruebas serán devueltos sin cargo alguno a la parte Requerida, tan pronto como sea posible después del juicio.</p>	<p><i>Art. 13 Entrega de bienes</i></p> <p>1. En la medida que lo permita la legislación del Estado requerido y a reserva de los derechos de terceros, que serán debidamente respetados, en el caso de que se conceda la extradición y a petición del Estado requirente, se entregarán todos los bienes hallados en el Estado requerido que hubiesen sido adquiridos de resultados de la comisión del delito o que pudieran requerirse como elementos de prueba.</p> <p>2. Podrá hacerse entrega de esos bienes al Estado requirente, si éste así lo solicita, aun en el caso de que no pueda realizarse la extradición que ya se hubiese convenido.</p> <p>3. Cuando esos bienes puedan ser objeto de incautación o decomiso en el Estado requerido, éste podrá retenerlos o entregarlos temporalmente.</p> <p>4. Una vez concluidas las actuaciones y siempre que lo exijan la legislación del Estado requerido o la protección de derechos de terceros, los bienes que se hayan entregado de esa manera se restituirán sin ningún cargo al Estado requerido, a petición de éste.</p>
<p><i>Art. 17 Regla de especialidad y re-extradición a un tercer Estado</i></p> <p>1. La persona extraditada de conformidad con el presente Tratado, no será procesada, sancionada o detenida en la parte Requirente por ningún delito cometido previo a la entrega que no sea aquél por el cual se extraditó a dicha persona, a excepción de que:</p> <p>(a) la parte Requerida lo consienta;</p> <p>(b) el delito haya sido cometido por dicha persona después de su entrega;</p> <p>(c) la persona no haya abandonado la parte Requirente habiendo tenido oportunidad de hacerlo dentro de los treinta (30) días posteriores a su liberación. Sin embargo, este período no comprenderá el tiempo durante el</p>	<p><i>Art. 14 Principio de especialidad</i></p> <p>1. La persona que hubiese sido extraditada con arreglo al presente Tratado no será procesada, condenada, encarcelada, extraditada a un tercer Estado ni sometida a ninguna otra restricción de libertad personal en el territorio del Estado requirente por un delito cometido con anterioridad a la entrega, salvo que se trate de:</p> <p>a) Un delito por el que se hubiese concedido la extradición;</p> <p>b) Cualquier otro delito, siempre que el Estado requerido consienta en ello. Se concederá el consentimiento cuando el delito para el cual se solicite sea en sí mismo causa de extradición de conformidad con el presente Tratado.</p>

<p>cual la persona no pudo abandonar el territorio de la parte Requerida por cuestiones fuera de su control; o</p> <p>(d) la persona haya regresado voluntariamente a la parte Requirente después de haberlo abandonado.</p> <p>2. La solicitud de consentimiento a que se refiere el párrafo 1 del presente Artículo deberá acompañarse, a solicitud de la parte Requerida, de los documentos relevantes a que se refiere el Artículo 7, así como por la constancia o cualquier declaración rendida por la persona extraditada en relación con el delito en cuestión.</p> <p>3. Si se modifica con posterioridad el delito por el cual se extraditó a la persona, ésta será procesada o sentenciada siempre y cuando el delito, de acuerdo con su tipificación modificada:</p> <p>(a) esté basado sustancialmente en los mismos hechos contenidos en la solicitud de extradición y sus documentos de apoyo; y</p> <p>(b) sea punible con la misma pena máxima o con una pena máxima menor a aquélla del delito por el cual la persona fue extraditada.</p> <p>4. Una persona entregada de acuerdo con el presente Tratado no será extraditada a un tercer Estado por un delito cometido por dicha persona antes de su entrega a menos que la parte que entrega manifieste su consentimiento. La parte que entrega la persona podrá solicitar la presentación de los documentos a que se refiere el Artículo 7.</p> <p>5. Los párrafos 1 y 2 del presente Artículo no impedirán la detención, proceso o compurgación de sentencia de la persona entregada, o la extradición de dicha persona a un tercer Estado, si la persona:</p> <p>(a) abandona el territorio de la parte Requirente después de la extradición y voluntariamente regresa a él; o</p> <p>(b) no abandona el territorio de la parte Requirente teniendo la oportunidad de hacerlo, dentro de treinta (30) días a partir del día en que dicha persona fue puesta en libertad.</p>	<p>2. La solicitud en la que se pida al Estado requerido que preste su consentimiento con arreglo al presente artículo irá acompañada de los documentos mencionados en el párrafo 2 del artículo 5 del presente Tratado y de un acta judicial en la que la persona extraditada preste declaración en relación con el delito.</p> <p>3. No será aplicable el párrafo 1 del presente artículo cuando la persona haya tenido la posibilidad de abandonar el Estado requirente y no lo haya hecho en un plazo de (30/45) días, contados a partir del momento en que quedó definitivamente libre de responsabilidad penal por el delito por el que fue extraditada o cuando haya regresado voluntariamente al territorio del Estado requirente después de haberlo abandonado.</p>
<p style="text-align: center;"><i>Art. 18 Tránsito</i></p> <p>1. Cualquiera de las partes podrá autorizar el tránsito por su territorio de una persona entregada por la otra parte a un tercer Estado.</p>	<p style="text-align: center;"><i>Art. 15 Tránsito</i></p> <p>1. Cuando una persona vaya a ser extraditada al territorio de una de las partes desde un tercer Estado a través del territorio de la otra parte, la parte a cuyo territorio vaya a ser</p>

<p>2. La solicitud de tránsito se hará por escrito y será entregada por los canales diplomáticos, e incluirá:</p> <p>(a) una descripción de la persona con cualquier otra información que ayude a establecer la identidad de la persona y su nacionalidad; y</p> <p>(b) una breve declaración de los hechos del caso mencionando el delito o delitos por los cuales la persona fue entregada al tercer Estado.</p> <p>3. La autorización para el tránsito de una persona entregada deberá, sujeto a la ley de la parte Requerida, incluir la autorización para que dicha persona sea custodiada durante el tránsito. Si el traslado no se efectuara en un lapso razonable, la autoridad competente de la parte Requerida para el tránsito podrá ordenar la liberación de la persona.</p> <p>4. No se requerirá autorización en caso de transportación aérea si no se ha programado el aterrizaje en territorio de la otra parte. Si ocurriese un aterrizaje no programado, la parte en cuyo territorio éste sucediera podrá pedir una solicitud de tránsito de conformidad con los párrafos 2 y 3 del presente Artículo, y podrá detener a la persona hasta que la solicitud sea recibida y se efectúe el tránsito, siempre y cuando dicha solicitud se reciba dentro de las noventa y seis (96) horas siguientes al aterrizaje no programado.</p>	<p>extraditada solicitará a la otra parte que permita el tránsito de esa persona por su territorio. El presente párrafo no será aplicable cuando se utilice la vía aérea y no esté previsto ningún aterrizaje en el territorio de la otra parte.</p> <p>2. Una vez recibida la solicitud, en la que figurará la información pertinente, el Estado requerido tramitará la solicitud de conformidad con el procedimiento establecido en su legislación. El Estado requerido dará pronto cumplimiento a la solicitud a menos que con ello sus intereses esenciales resulten perjudicados.</p> <p>3. El Estado de tránsito velará porque haya disposiciones legales que permitan mantener bajo custodia a la persona durante el tránsito.</p> <p>4. En caso de aterrizaje imprevisto, la parte a la que deba solicitarse que permita el tránsito podrá mantener a la persona bajo custodia durante (48) horas, a petición del funcionario que la acompañe, a la espera de recibir la solicitud de tránsito formulada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo.</p>
<p style="text-align: center;"><i>Art. 19 Gastos</i></p> <p>1. La parte Requerida tomará, todas las medidas necesarias para cualquier diligencia derivada de una solicitud de extradición y sufragará todos los gastos.</p> <p>2. La parte Requirente sufragará los gastos:</p> <p>(a) relacionados con la traducción de los documentos; y</p> <p>(b) en los que se incurra para transportar a la persona extraditada desde el territorio de la parte Requerida.</p>	<p style="text-align: center;"><i>Art. 17 Gastos</i></p> <p>1. El Estado requerido correrá con los gastos de las actuaciones que se realicen dentro de su jurisdicción de resultados de la presentación de una solicitud de extradición.</p> <p>2. El Estado requerido correrá asimismo con los gastos realizados en su territorio en relación con la incautación y la entrega de los bienes o con la detención y el encarcelamiento de la persona cuya extradición se solicite.</p> <p>3. El Estado requirente correrá con los gastos del traslado de la persona desde el territorio del Estado requerido, incluidos los gastos de tránsito.</p>
<p style="text-align: center;"><i>Art. 20 Representación</i></p> <p>La parte Requerida deberá, por medio de sus autoridades competentes, representar los intereses de la parte Requirente en cualquier</p>	

<p>procedimiento relacionado con una solicitud de extradición. Asimismo, proporcionará asesoría y asistirá a la parte Requirente en asuntos relacionados con dicha solicitud.</p>	
<p><i>Art. 21 Consultas</i></p> <p>La Procuraduría General de la República de los Estados Unidos Mexicanos y el Departamento de Justicia y Desarrollo Constitucional de la República de Sudáfrica podrán consultarse mutua y directamente en lo relativo a la tramitación de casos particulares.</p>	
<p><i>Art. 22 Solución de controversias</i></p> <p>Cualquier controversia entre las partes derivada de la interpretación, aplicación o implementación de las disposiciones del presente Tratado, será resuelta amigablemente a través de consultas o negociaciones por los canales diplomáticos.</p>	
<p><i>Art. 23 Información confidencial</i></p> <p>Las partes, en la medida permitida por sus leyes y considerando sus leyes relativas al acceso a la información, se comprometen a tratar de manera confidencial toda la información derivada de la aplicación del presente Tratado.</p>	
<p><i>Art. 24 Ratificación, entrada en vigor, modificación y terminación</i></p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El presente Tratado estará sujeto a ratificación y los instrumentos de ratificación deberán ser intercambiados a la brevedad posible. 2. El presente Tratado entrará en vigor treinta (30) días posteriores a la fecha del intercambio de instrumentos de ratificación y se aplicará a cualquier solicitud de extradición presentada después de su entrada en vigor. 3. El presente Tratado será aplicable a cualquier delito previsto en el Artículo 2, cometido antes o después de la entrada en vigor del presente Tratado. 4. El presente Tratado podrá ser modificado por mutuo consentimiento de las partes mediante Intercambio de Notas entre las partes, por los canales diplomáticos. Dichas modificaciones entrarán en vigor treinta (30) días posteriores a la fecha en que las partes se hayan notificado que han cumplido con los 	<p><i>Art. 18 Disposiciones finales</i></p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El presente Tratado está sujeto a (ratificación, aceptación o aprobación). Los instrumentos de (ratificación, aceptación o aprobación) se depositarán lo antes posible. 2. El presente Tratado entrará en vigor el trigésimo día siguiente a la fecha en que se haya efectuado el canje de los instrumentos de (ratificación, aceptación o aprobación). 3. El presente Tratado se aplicará a las solicitudes que se formulen a partir de su entrada en vigor, aun cuando las acciones u omisiones correspondientes hubiesen tenido lugar antes de esa fecha. 4. Cualquiera de las partes Contratantes podrá denunciar el presente Tratado mediante el envío de una notificación escrita a la otra parte. La denuncia surtirá efectos seis meses después de la fecha en que la otra parte haya recibido la notificación.

requisitos de su ley interna para la entrada en vigor. 5. Cualquier parte podrá dar por terminado el presente Tratado mediante notificación por escrito a la otra parte, presentada por los canales diplomáticos. La terminación surtirá efectos seis (6) meses después de la fecha en que se haya notificado a la otra parte.	
---	--

Sudáfrica: Estado del proceso de aprobación legislativa del Tratado sobre Extradición con México

El Departamento de Justicia y Desarrollo Constitucional de Sudáfrica, mediante su informe de actividades anual 2014-2015, informó que el proceso de aprobación del Tratado sobre Extradición entre México y Sudáfrica, se encuentran en un estado avanzado y se espera sea discutidos y aprobado por el Parlamento Sudafricano durante el año financiero 2015/2016. A partir de ello, ambos Estados podrán intercambiar los instrumentos de ratificación y permitir la entrada en vigor del instrumento bilateral.³⁹

CONSIDERACIONES

1. En cuanto a la naturaleza jurídica del Tratado sobre Extradición entre México y Sudáfrica, su contenido no contraviene lo dispuesto por la convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, ni tampoco lo establecido en la Ley sobre Celebración de Tratados, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 1992.
2. Toda vez que tras la entrada en vigor del texto del Tratado sobre Extradición con Sudáfrica, se convertirá en Ley Suprema de la Unión de conformidad con lo dispuesto por el artículo 133 constitucional, se observa que su contenido no vulnera las normas nacionales en la materia, es decir, no contraria el contenido de los artículos 15 y 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni tampoco lo dispuesto por la Ley de Extradición Internacional vigente.

³⁹ Departamento de Justicia y Desarrollo Constitucional, "Annual Report for 2014/15 Financial Year Vote 24: Department of Justice and Constitutional Development", Pretoria, s. f. Consultado el 19 de abril de 2016 en: <http://www.justice.gov.za/reportfiles/anr2014-15.pdf>



3. Por otra parte, del comparativo realizado entre las disposiciones del Tratado sobre México y Sudáfrica y el Tratado Modelo de la Asamblea General, se concluye que el primero cumple con los estándares internacionales generales propuestos por las Naciones Unidas.
4. Finalmente, los expertos internacionales y la academia especialista en la materia, recomiendan examinar la legislación del Estado con el que se suscribe un Tratado de este tipo, a fin de conocer los procedimientos internos en los que se concentrarán las autoridades centrales. El éxito dependerá entonces del conocimiento que se tenga sobre el sistema judicial del otro.



**Centro de Estudios Internacionales Gilberto Bosques
Unidad de Estudios y Análisis Internacionales**

Coordinadora General
Adriana González Carrillo

Jefa de Unidad
Renata D. Bueron Valenzuela

Colaboraron en la elaboración y edición de este documento:
Jacaranda Guillén Ayala

David Hernández López (servicio social)